PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 10.1.9º, 10º y 12º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Una asociación sin ánimo de lucro va a desarrollar nuevas actividades consistentes en estudios de mercado, planes de viabilidad, estudios sectoriales y económicos, asesoramiento contable y demás actividades relacionadas con las materias que se imparten en las carreras universitarias de Económica y Administración y Dirección de Empresas. Estas actividades serán desarrolladas por los alumnos universitarios miembros de la asociación como un sistema de mejora de su formación. La contraprestación de estas actividades será utilizada para costear los gastos de la propia asociación y en el caso de obtener beneficios serán reinvertidos en la propia asociación. Otra de las nuevas actividades que va a desarrollar la asociación es la gestión de las prácticas de las carreras de Económica y Administración y Dirección de Empresas. Por la gestión de estas prácticas se cobrará un precio simbólico a las empresas que deseen alumnos. Igualmente la contraprestación de esta actividad será utilizada para costear los gastos de la propia asociación y en el caso de obtener beneficios serán reinvertidos en la propia asociación. Se consulta si las actividades mencionadas están exentas del IGIC.

CONTESTACIÓN:

Del contenido del artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991 se desprende que la exención contemplada en el mismo únicamente abarca a las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas realizadas por una asociación sin ánimo de lucro a sus propios miembros y siempre y cuando la contraprestación sea la cotización fijada en sus estatutos. Por ello se encuentra sujeta y no exenta del IGIC las actividades de estudios de mercado, planes de viabilidad, estudios sectoriales y económicos, asesoramiento contable y demás actividades relacionadas con las materias que se imparten en las carreras universitarias de Económica y Administración y Dirección de Empresas, que la asociación presta a terceros, con independencia que a través de tales actividades se intente mejorar la formación de los miembros de la Asociación (alumnos de las facultades de Económica Administración y Dirección de Empresas) y la contraprestación percibida esté destinada a costear los costes de la asociación y los posibles beneficios sean reinvertidos en la propia asociación. Igualmente está sujeta y no exenta al IGIC la prestación de servicios de gestión de las prácticas de los alumnos de las facultades mencionadas en empresas.

En ningún caso las operaciones mencionadas pueden considerarse exentas por aplicación de lo dispuesto en los apartados 9º y 10º del artículo 10.1 de la Ley 20/1991, puesto que ni la asociación es un centro docente, ni las operaciones reseñadas son prestadas por la asociación a sus miembros, sino por la asociación a terceros, a través de sus miembros, además no pueden contemplarse como clases a título particular sino como actividad de asesoramiento en general prestado por la asociación a terceros.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una asociación sin ánimo de lucro va a desarrollar nuevas actividades consistentes en estudios de mercado, planes de viabilidad, estudios sectoriales y económicos, asesoramiento contable y demás actividades relacionadas con las materias que se imparten en las carreras universitarias de Económica y Administración y Dirección de Empresas. Estas actividades serán desarrolladas por los alumnos universitarios miembros de la asociación como un sistema de mejora de su formación. La contraprestación de estas actividades será utilizada para costear los gastos de la propia asociación y en el caso de obtener beneficios serán reinvertidos en la propia asociación. Otra de las nuevas actividades que va a desarrollar la asociación es la gestión de las prácticas de las carreras de Económica y Administración y Dirección de Empresas. Por la gestión de estas prácticas se cobrará un precio simbólico a las empresas que deseen alumnos. Igualmente la contraprestación de esta actividad será utilizada para costear los gastos de la propia asociación y en el caso de obtener beneficios serán reinvertidos en la propia asociación. Se consulta si las actividades mencionadas están exentas del IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 10 de la Ley 20/1991, regulador de las exenciones del IGIC en operaciones interiores, en su número 1 apartados 9º, 10º y 12º establece que:

"1. Están exentas de este Impuesto: (…)

9º Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por los mencionados centros, con medios propios o ajenos.

10º Las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los centros docentes y con independencia de los mismos.(…)

12º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos."

Conforme a todo ello, es criterio de esta Dirección General de Tributos que del contenido del artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991 se desprende que la exención contemplada en el mismo únicamente abarca a las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas realizadas por una asociación sin ánimo de lucro a sus propios miembros y siempre y cuando la contraprestación sea la cotización fijada en sus estatutos. Por ello se encuentra sujeta y no exenta del IGIC las actividades de estudios de mercado, planes de viabilidad, estudios sectoriales y económicos, asesoramiento contable y demás actividades relacionadas con las materias que se imparten en las carreras universitarias de Económica y Administración y Dirección de Empresas, que la asociación presta a terceros, con independencia que a través de tales actividades se intente mejorar la formación de los miembros de la Asociación (alumnos de las facultades de Económica Administración y Dirección de Empresas) y la contraprestación percibida esté destinada a costear los costes de la asociación y los posibles beneficios sean reinvertidos en la propia asociación. Igualmente está sujeta y no exenta al IGIC la prestación de servicios de gestión de las prácticas de los alumnos de las facultades mencionadas en empresas.

En ningún caso las operaciones mencionadas pueden considerarse exentas por aplicación de lo dispuesto en los apartados 9º y 10º del artículo 10.1 de la Ley 20/1991, puesto que ni la asociación es un centro docente, ni las operaciones reseñadas son prestadas por la asociación a sus miembros, sino por la asociación a terceros, a través de sus miembros, además no pueden contemplarse como clases a título particular sino como actividad de asesoramiento en general prestado por la asociación a terceros.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 30 de abril de 2004
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván